



222702091000722312



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:146 Folio:408

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución de fs. 292/295vta. de la presente causa nº 265/2016 **caratulada: "MEDINA, Miguel Angel s/Abuso sexual con acceso carnal calificado"** de trámite ante el Tribunal en lo Criminal nº 1 departamental (Numeración de Alzada nº **5190/2019**), habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** y estudiado los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?

II.- Se ajusta a derecho la resolución dictada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Estanislao Carricart, que obra a fs. 297/303, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra una resolución que es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, habilitándose la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su



222702091000722312



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible (arts. 421, 439, 441, 442, y ccs. del C.P.P.)--

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras.**

María Gabriela JURE y Mónica GURIDI por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

Arriban los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Estanislao Carricart, contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental, con fecha 10 de diciembre de 2018, obrante a fs. 292/295vta., mediante la cual no hace lugar a la declaración de inimputabilidad de Miguel Angel Medina, denegando asimismo el pedido de sobreseimiento, formulados por el mencionado letrado.-

Señala -en primer lugar- que la resolución tomada por el Excmo. Tribunal es absolutamente arbitraria y contraria a derecho, anclada en una fundamentación aparente.-

Ello porque, según el apelante, para tomar dicha resolución se apartó de las pruebas producidas basándose en pruebas inexistentes e indicios deducidos por la agencia fiscal.-

Y en segundo término entiende el recurrente que se han forzado las conclusiones a las cuales arriban los expertos en las primeras pericias para llegar a la conclusión deseada por la Sra. Fiscal.-

Así detalla los distintos informes que los expertos produjeron en la causa, resaltando que en el realizado por los peritos de la Dirección General de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Asesorías Periciales, no se evaluó personalmente al imputado, ya que el mismo no fue entrevistado.-

Para el apelante dichos dictámenes son concluyentes, al establecer que su defendido Medina -por estar condicionado emocional e intelectualmente- no está capacitado para estar en juicio, ya que no posee las condiciones mínimas para estar sentado en el banquillo, no pudiéndose forzar su presencia.-

Manifiesta que el hecho de que las conclusiones no satisfagan o conformen a la agencia fiscal, no implican que deba continuarse con la tramitación de la presente causa.-

Reitera que todos los expertos son claros en afirmar que Miguel Angel Medina no posee capacidad para estar en juicio.-

Entiende que dicha capacidad, en nuestro ordenamiento procesal penal es alcanzada tangencialmente por los arts. 62, 63 y 64 del CPP, diferenciándola con la aptitud mental del imputado al momento en que se produce el injusto enrostrado.-

Así el quejoso escinde las condiciones sicológico-siquiátricas para valorar una conducta como no punible en los términos del art. 34 inc. 1º C.P., de la capacidad que debe tener un imputado para comprender las características del injusto que se le enrostra y asimismo, de la capacidad que debe gozar para responder de modo razonable a la acusación a lo largo del proceso.-

Cita y transcribe partes de un artículo publicado por el Dr. Daniel Héctor Silva, Perito Médico del Cuerpo Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que considera pertinente y aplicable al caso.-

Continúa su libelo ya enfocado en "la capacidad

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

para estar en juicio" de su defendido Medina, concluyendo que si el mismo tiene las facultades superiores disminuidas, transformando la realidad en su propia realidad psíquica: la fantasía, no resulta ser un sujeto que comprende la ilicitud de sus actos ni tampoco puede estar en juicio.-

En definitiva, alegando el reiterado criterio de este órgano en cuanto a que "*se vuelve relevante e imprescindible la evaluación de las particularidades de cada caso...*", y haciendo una lectura de todos los informes periciales psicológicos-psiquiátricos, solicita que se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, haciendo lugar a la declaración de inimputabilidad y en consecuencia se haga lugar al sobreseimiento de Miguel Angel Medina.-

Habiendo merituado las actuaciones que tengo a la vista y los agravios del apelante, a los fines de resolver la cuestión traída a esta Alzada, he de adelantar que el decisorio recurrido ha de ser confirmado.-

Así en primer término debo decir que el razonamiento recursivo desarrollado por el Defensor Oficial está basado principalmente en la arbitrariedad de la resolución atacada, la cual además considera contraria a derecho y basada en una fundamentación aparente, para luego cuestionar -a partir de todas las pericias obrantes- la capacidad para estar en juicio de Miguel Angel Medina, diferenciándola con la capacidad del imputado para comprender las características del injusto (art. 34 inc. 1º CP).-

Discrepando con lo argumentado por el apelante la decisión tomada por el Tribunal a quo no se advierte



222702091000722312



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

arbitraria, ni carente de fundamentación.-

Por el contrario, el órgano de juicio, antes de resolver la cuestión, advirtiendo las posturas disimiles entre las conclusiones arribadas en las distintas entrevistas sicológicas y siquiátricas efectuadas al procesado Miguel Angel Medina en este Departamento Judicial y en el Departamento Judicial de Junín, con criterio -y no como manifestara el apelante "siguiendo los indicios de la agencia fiscal"- dictó como medida de mejor proveer la remisión de copias de la causa a la Dirección General de Asesorías Periciales de La Plata, a los efectos de efectuar una mera evaluación que le permitiera arribar a una conclusión (fs. 275).-

Que los asesores técnicos de la DGPA procedieron a analizar los informes sicológicos y siquiátricos en sus divergencias o convergencias y emitieron su dictamen (fs. 280/282).-

Del mismo vale resaltar que "*....los diagnósticos clínicos planteados no presentan disimilitudes significativas desde el punto de vista clínico forense.* Todos los informes describen a un sujeto con Debilidad Mental Leve, con tendencia a moderada lo sumo, lo cual puede también deberse al modo de funcionamiento de un sujeto sin estímulo ni escolaridad, que si bien su Capacidad Intelectiva es leve; por lo expuesto sobre el entorno en el que se ha desarrollado y el poco estímulo funciona con tendencia a moderado. *En ninguno de los casos se plantea a un sujeto sin capacidad de comprensión delictiva* y en el caso del informe de la Perito Siquiatra Calvet, amplía que en el hecho de haber buscado ocultar su accionar y llevar a cabo cierta acción coercitiva



222702091000722312



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sobre la víctima, explicitan el conocimiento de la ilicitud de su accionar. **Todos los informes dan cuenta de fallas en los frenos inhibitorios producto del cuadro descripto.... si un sujeto comprende sus actos, sabe lo que lo perjudica y por ello lo oculta, podría con el asesoramiento de un letrado que lo asista, estar en juicio.** Juicio éste donde se le explicarán de modo comprensible para él, de que se lo acusa (él ya conocería la ilicitud de su acto) y las posibilidades condenatorias o de pago a la sociedad por los mismos. **Por lo que dentro de los parámetros planteados estaría en condiciones de estar en juicio".-**

En lo que hace a la declaración de inimputabilidad impetrada, entiendo que el Tribunal a quo ha basado su decisión en los diversos dictámenes periciales, los que a su vez -como ya señalara ut supra- fueron analizados por expertos de la DGAP, por lo que no puede razonablemente considerarse que la misma sea arbitraria, contraria a derecho y de fundamentación aparente.-

Por ello las meras afirmaciones de la parte recurrente basadas en una apreciación diferente de los distintos dictámenes respecto del imputado Miguel Angel Mansilla, no resultan suficientes para poner en crisis los puntuales y desarrollados motivos -que comparto de manera plena- en los que se apoyó la decisión ahora cuestionada.-

Por último como ha dicho el Tribunal de Casación Penal provincial "*La inimputabilidad no reconoce ni descansa en un criterio puramente biológico, sino en un criterio mixto, pues el Tribunal debe analizar la*



222702091000722312



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

capacidad del encausado para comprender la criminalidad de su conducta y/o dirigir sus acciones, considerando los datos sobre la personalidad del imputado, sus actitudes previas y posteriores al hecho, las características de la conducta delictiva y el contexto en que se despliega. (cfr. TC0003 LP 77598 808 S 06/07/2017 Juez VIOLINI (SD)).-

Por lo expuesto propondré al Acuerdo desestimar el remedio impugnativo intentado.-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras.** **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada.-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras.** **María Gabriela JURE y Mónica GURIDI** por los mismos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que se terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N

I) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II) Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 297/303 y confirmar la decisión de fs. 292/296 que no hace lugar a la declaración de inimputabilidad de Miguel Angel Medina y por ende no



222702091000722312



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

hacer lugar al pedido de sobreseimiento del nombrado.-

Arts. 34 inc. 1º C.P.; 62, 63, 64, 323, 439 y
ccs. C.P.P..-

II) Regístrese.- Notifíquese. Oportunamente
devuélvase.-